



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA BANDA DE SHILCAYO

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DE ALCALDIA N°. - 2016-MDBSH

La Banda de Shilcayo, 24 de Octubre del 2016.

## VISTO:

Los recursos de Reclamación interpuesta por la representante legal de JUNGLA TOUR E.I.R.L., señora RITA DE LOS MILAGROS ZUMAETA ROJAS, contenida en los expedientes: N°. 1314-2016, que contiene la Resolución de Determinación y de Multa N°. 01-2016- UAT/MDBSH, de fecha 18 de enero del 2016, emitido por la suma de S/. 17,448.34; N°. 1315-2016, que contiene la Resolución de Determinación y de Multa N°. 02-2016- UAT/MDBSH, de fecha 18 de enero del 2016, emitido por la suma de S/. 11,641.43; N°. 1317-2016, que contiene la Resolución de Determinación y Multa 03-2016- UAT/MDBSH, de fecha 18 de enero del 2016, emitido por la suma de S/. 14,003.84; N°. 1316-2016, que contiene la Resolución de Determinación y Multa 04-2016- UAT/MDBSH, de fecha 18 de enero del 2016, emitido por la suma de S/. 7,409.29; N°. 1332-2016, que contiene la Resolución de Determinación y Multa 05-2016- UAT/MDBSH, de fecha 18 de enero del 2016, emitido por la suma de S/. 18,022.12; que se acumulan para los efectos de mejor resolver los recursos interpuestos; Informe Legal N°. 0288-2016-EGASAC-TPP, de fecha 20 de octubre del 2016:

## CONSIDERANDO:

Que, de los documentos anexados a los expedientes acumulados se advierte que el inmueble ubicado en el Pasaje Abelardo Ramírez N°. 273 del distrito de la Banda de Shilcayo, Provincia y Región San Martín, materia de la determinación de la deuda tributaria por periodos no cancelados, era de propiedad de doña MARIA ISABEL ROJAS RAMIREZ, quien lo transfiere a Jungla Tours E.I.R.L., mediante Escritura Pública de fecha 18 de diciembre del 2014, quedando inscrito el dominio del mismo a favor de la compradora en el As. C0007 de la Partida Electrónica N°. 11001712 del Registro de Predios de los Registros Públicos de Tarapoto, quien a partir del año 2015 se convierte por mandato legal, en sujeto responsable del pago del impuesto predial respecto del inmueble adquirido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 del T.U.O. de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante D. S. N°. 156-2004-EF;

Que, cuando se expidieron las resoluciones de determinación y multa, enero del año en curso, Jungla Tours E.I.R.L., si bien ya tenía la propiedad del inmueble materia de acotación; también es cierto que el hecho generador de la obligación tributaria de años anteriores a la transferencia, como son los periodos 2011, 2012, 2013 y 2014, no le pueden ser exigibles, ni como contribuyente ni como responsable, en cuanto a que el primero es aquel

respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y responsable aquel que sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación tributaria atribuida a este; en tal sentido como lo señala el Art. 59 del TUO del Código Tributario, aprobado mediante D. S. N°. 133-2013-EF, es la Administración Tributaria quien verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo, que para los periodos determinados en las resoluciones de determinación y multa, era la anterior propietaria del bien doña María Isabel Rojas Ramírez, en su calidad de contribuyente;

Que, las resoluciones de determinación y de multa expedidas en los expedientes materia de revisión, no cumplen los requisitos de formalidad exigidos en el art. 77 del acotado código tributario, en cuanto se pretende hacer exigible el pago del tributo auto liquidado y determinado por los periodos acotados, a una persona jurídica que no tenía la calidad de contribuyente; ni ejercía el dominio del inmueble, en el entendido, que de acuerdo con la norma tributaria, la Resolución de Determinación y de Multa, es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, según la declaración jurada de auto valúo, estableciendo la existencia de la deuda tributaria; en consecuencia resulta necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2° de la acotada norma tributaria, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de dicha obligación, que no ha sido tomado en cuenta al expedirse los actos administrativos que contienen dichas resoluciones, por lo que los actos administrativos contenido en las resoluciones materia de resolución, son nulos de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Art. 109 del aludido TUO, del Código Tributario, debiendo la Administración Tributaria proceder de tal manera, exigiendo el pago a la contribuyente que tenía la propiedad del bien antes de su transferencia, esto es doña MARIA ISABEL ROJAS RAMIREZ.

Por las consideraciones glosadas y estando a las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO,** los recursos de reclamación interpuesto por la representante legal de JUNGLA TOUR S.R.L., contra las resoluciones de Determinación y Multa que corren en los expedientes acumulados N°. 1314-2016, N°. 1315-2016, N°. 1317-2016, N°. 1316-2016, y N°. 1332-2016,

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR,** a la División de Administración Tributaria de la Municipalidad, proceda conforme a lo señalado en los considerandos glosados.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE,** conforme es de ley.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**